

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0129

ACCIONANTE: CARLOS MANUEL BACIGALUPO SALINAS

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Manuel Bacigalupo Salinas acude a la presente vía, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, luego de que no diera respuesta a la solicitud de “expedición de certificado de afiliación historia laboral para trámites ante la cancillería” de 10 de septiembre de 2020.

En lo fundamental indica el gestor que aun cuando se comunicó por diferentes medios a la entidad enrostrada y esta le informó que dicho documento fue remitido vía electrónica a su correo personal, este advierte que no ha recibido respuesta alguna, pues incluso de manera minuciosa consultó todas las bandejas de entrada de su correo sin encontrar la respectiva respuesta.

Refiere que ante tal problema radicó con número 2020_12579588 una queja y, en diversas consultas telefónicas, siempre le manifiestan que su solicitud original había recibido respuesta electrónica lo cual no sucede, incluso luego de una denuncia por redes sociales.

2. Concretamente solicitó la protección de su derecho fundamental y se ordene a Colpensiones emitir de manera inmediata el certificado de afiliación para los trámites ante la cancillería con el cual se acredite su “pertenencia a un sistema previsional ante los riesgos de vejez y jubilación a través de una pensión periódica hasta el fallecimiento” con firma original con el fin de que pueda ser apostillada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; así como se expidan su historia laboral donde conste las cotizaciones efectuadas por semanas desde el inicio de su afiliación, documentos que deben ser entregados físicamente a la dirección informada en el escrito tutelar.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 11 de marzo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La directora de acciones constitucionales de Colpensiones manifestó que en el presente evento se daba un carencia actual de objeto, dado que con oficio BZ 2020_9151328 2020_9151327 del 21 de septiembre de 2020, las Direcciones de Historia Labora y de Afiliaciones de Colpensiones brindaron respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del accionante, como se verificaba del material probatorio remitido.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pues, se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición del accionante.

1.3.3. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 10 de septiembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 11 de marzo del presente año, transcurrió un límite temporario amplio; sin embargo, se justifica en la medida que el señor Bacigalupo Salinas ha intentado por PQR y redes sociales recibir respuesta a su escrito, lo cual en su dicho aún no se da, lo cual lleva a pensar que se mantiene vigente la vulneración o amenaza del derecho fundamental exorado. En consecuencia se tiene por satisfecho dicho requisito.

1.3.4. Ha de resaltarse además el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que frente a la protección del derecho constitucional de petición, nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el requisito de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos, se analizará la lesión al derecho de petición así:

2.1. Tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas, es claro que la misma presentó el 10 de septiembre de 2020 ante Colpensiones derecho petición, el cual fue radicado de manera presencial en la oficina de Teusaquillo, ciudad de Bogotá, escrito al que le correspondió el radicado No. 2020_0967521.

2.2. También se extrae que la entidad accionada por misiva No. BZ 2020_9151328 2020_9151327 de 21 de septiembre de ese año, donde se indicó que “la entidad encargada de tramitar las prestaciones en aplicación del Convenio Iberoamericano en Seguridad Social, es la “Entidad Gestora” del lugar de residencia del interesado, de conformidad al artículo 20, numeral 1, del Acuerdo Administrativo del 27 de febrero de 2018”.

Igualmente que de acuerdo con el “artículo 09 del mencionado Acuerdo Administrativo, COLPENSIONES, se encargará de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el Convenio de Seguridad Social, (vejez, invalidez y muerte), así como de atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar”.

En todo caso, luego de memorar las disipaciones para el trámite de las solicitudes elevadas, concluyó que “la ÚNICA entidad a la cual se le ha asignado la función de Organismo de Enlace en Colombia es el Ministerio de Trabajo, razón por la cual, no sería viable que por diferentes vías se enviará a la entidad de seguridad social en pensiones de Perú, la información relacionada con la certificación de los períodos de servicio cotizados por los interesados o cualquier otra información relativa a las solicitudes del Convenio”.

Asimismo que esa institución siendo la competente, una vez iniciado el trámite administrativo respectivo enviaría toda la información correspondiente a las peticiones presentadas en virtud del Convenio al Ministerio de Trabajo, dado que “la entidad de seguridad social en pensiones de Perú, únicamente recibe la información oficial que envía este Organismo de Enlace”.

En todo caso, señaló que adjunto a dicha respuesta remitía certificación expedida por la Dirección de Afiliaciones con firma digital de la Dra. Rosa Mercedes Niño, quien se encuentra registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Cancillería.

2.3. De lo anterior, parecería que en efecto se brindó respuesta de fondo de manera adversa a los intereses del tutelante, no obstante, no se refleja que la comunicación antes descrita fuera verdaderamente notificada al gestor en la dirección de correspondencia y menos aún a un correo electrónico, de lo cual se ultima que el derecho de petición se ve vulnerado ante tal situación.

2.4. Y es que superados los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, ampliados por el Decreto 491 de 2020, al no notificarse la respuesta - o al menos así reflejarse del material probatorio-, no queda otra salida que amparar el derecho de petición, para que Colpensiones de alcance al escrito de 10 de septiembre de 2020, ya que de nada sirve que la administración guarde para sí las respectivas contestaciones.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Carlos Manuel Bacigalupo Salinas.

SEGUNDO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por el señor Carlos Manuel Bacigalupo Salinas el pasado 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.